



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA II SECRETARÍA ÚNICA  
ASESORIA TUTELAR N° 2 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS

Número: EXP 2967/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00016751-3/2020-0

Actuación Nro: 14555121/2020

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 25/03/2020, la magistrada del juzgado N°9 de fuero dispuso:

*“En efecto, la petición incoada en la demanda encuentra satisfacción dentro de lo acordado en el convenio acompañado, en tanto la demandada se ha avenido a conformar una mesa de trabajo intersectorial que resolverá todas las cuestiones atinentes a la pandemia y -en lo que aquí interesa- puntualmente referidas al universo de personas de este amparo colectivo. Así debe entenderse, a poco que se repare en su contenido y en los términos del amparo promovido.//*

*De modo que no puede verse en ello una ampliación del objeto descripto, en tanto el acuerdo aporta el cauce decidido por las partes para el tratamiento de la problemática de autos, cauce que consiste en la mesa intersectorial con los Ministerios de Salud, Educación y Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA.//*

*(...)//*

*“1. Hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente amparo caratulado ‘ASESORIA TUTELAR N° 2 CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS’, Expte. N°: 2967/2020-0.//*

*2. Otorgar a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el proceso ya sea como actora o demandada, el plazo de diez (10) días para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 y ss. del CCAyT. En atención al aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del DNU 297/2020 y lo dispuesto mediante Res. 59/CM/2020, se les hace saber que, hasta tanto se vean modificadas las situaciones fácticas actuales, las presentaciones -que deberán contar con patrocinio jurídico obligatorio (conf. art. 50 del CCAyT)- se efectuarán en horario hábil judicial únicamente por medio digital a las casillas electrónicas [adanas@jusbaire.gob.ar](mailto:adanas@jusbaire.gob.ar), [acohenca@jusbaire.gob.ar](mailto:acohenca@jusbaire.gob.ar) y [nmagri@jusbaire.gob.ar](mailto:nmagri@jusbaire.gob.ar); debiendo a su vez denunciarse una casilla de e-mail en la cual serán válidas las sucesivas notificaciones que ordene el Tribunal. Las providencias y resoluciones que se dicten podrán ser consultadas en el portal de internet <https://eje.juscaba.gob.ar/> a cuyo fin, se hace saber que se procedió a agregar como adjuntos digitales de la presente actuación las constancias que en igual formato se encuentran disponibles (tanto las que se han obtenido con carácter previo a la remisión de las actuaciones a la Sra. Fiscal, como las que con posterioridad a la remisión fueron enviadas a las casillas de correo del tribunal).//*

3. Disponer la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de cinco (5) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT. A tal fin, confecciónese el texto pertinente y ofíciense.//

4. Ordenar la notificación por radiodifusión en los términos del art. 131 CCAyT en las emisoras oficiales de amplitud y frecuencia modulada (AM y FM) y en el canal televisivo de la Ciudad. Librense los oficios correspondientes.//

5. Ordenar su difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. A tal fin, librese oficio.//

6. Por las razones expuestas en el punto 2, no corresponderá en este caso ordenar la difusión por carteleras en las sedes de las quince Juntas Comunales. No obstante, resulta procedente ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que publique en su página web [www.buenosaires.gov.ar](http://www.buenosaires.gov.ar) la existencia, objeto y estado procesal de este amparo en forma continua por el término de cinco (5) días. Dicho plazo comenzará a correr desde la recepción del oficio aquí ordenado. A tal fin, librese oficio.//

7. El plazo indicado en el punto 2 comenzará a correr a partir de la última publicación del edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires o de la publicidad efectuada por radiodifusión ordenada en el punto 4, lo que ocurra en fecha posterior. Hágase saber que la confección y el diligenciamiento de los oficios aquí ordenados -que en la medida de lo posible se realizará por vía electrónica- queda a cargo de la parte actora, quien deberá remitir los proyectos de oficios a las casillas de e-mail del Tribunal aludidas en el punto 2. Luego de su confronte, dichos instrumentos serán suscriptos digitalmente y se cargarán en el sistema informático EJE, a los fines de que la actora los diligencie por la vía pertinente, sin necesidad de contar con firma ológrafa ni sello medalla del Juzgado, en atención a las particulares circunstancias ya descriptas”.

2. Que, contra lo así decidido, el GCBA (el 26/03 y 01/04/20) y el titular de la Asesoría Tutelar N°2 (en adelante AT2) (el 30/04/2020) plantearon sendos recursos de reposición con apelación en subsidio.

2.1. El GCBA, en primer lugar, dirigió su crítica a la decisión de otorgar a la presente acción el carácter de amparo colectivo y, en consecuencia, a la orden hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente amparo para que, en el plazo de diez (10) días, se presentasen en el expediente todos aquellos que se consideren con derecho. En lo concerniente a estas cuestiones, estimó que las medidas referidas no habían sido solicitadas por ninguna de las partes y que, por tanto, importaban una afectación del principio de congruencia.

En este sentido, enfatizó que “... **la mesa de trabajo que se encuentra funcionando bajo la supervisión de la magistrada está dirigida a la búsqueda de acuerdos que permitan iniciar un proceso de solución a la compleja problemática que ha dado lugar a la presente causa**” (el destacado obra en el original); en este contexto, consideró que la resolución cuestionada implicaba hacer caso omiso de dicha situación y un avance sobre cuestiones que no habían sido solicitadas.

En segundo lugar, destacó que el plazo otorgado por la Sra. jueza de grado a quienes se considerasen con derecho a intervenir vencería con posterioridad a la crisis sanitaria, puesto que, mientras aquél se extendería hasta el 14/04/20, “[I]as medidas de prevención dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para afrontar la

*pandemia global COVID-19, respecto al llamado “confinamiento social”, tienen como fecha de vigencia hasta el 31 de marzo de 2020”. Es decir, para la fecha indicada la presente acción devendría abstracta, “... por el restablecimiento de las servicios tanto del Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como del resto de los Ministerios y organismos de la CABA”.*

En último lugar, expuso que, tal como se reconocía en la resolución apelada, la mesa intersectorial conformada por el Ministerio Público Fiscal, la Asesoría Tutelar y los Ministerios de Salud, Educación, Desarrollo Humano y Hábitat del GCBA estaba aportando el cauce para el tratamiento de la problemática de autos (esto es, atender la emergencia en curso) y, como había sido acreditado en autos, estaba cumpliendo su cometido acabadamente.

En ese sentido, afirmó que “[e]l enorme desafío que conlleva atender la compleja situación de salud, social y económica ha sido abordado de forma ejemplar por los representantes de la Administración, del Ministerio Público Fiscal y la Asesoría Tutelar, por lo que queda evidenciada la inconveniencia de ampliar el objeto de este amparo como se ha dispuesto en autos”. Además, señaló que, en el caso, no se había verificado que el GCBA hubiera actuado en forma ilegítima y, por tanto, admitir la ampliación del objeto del amparo “... importaría el avasallamiento de las facultades jurisdiccionales sobre las legales administrativas”.

Finalmente, puso de resalto que la mesa intersectorial se había conformado para “... entender cada una de las necesidades que requieran la intervención de los organismos de la CABA, con lo cual, de existir un requerimiento podría canalizarse a través de la mesa dispuesta al efecto”.

**2.1.1.** Luego, en la citada presentación de fecha 01/04/20, el GCBA añadió otros fundamentos.

En tal dirección, expuso que la resolución impugnada acotaba el alcance que las partes habían pretendido darle al presente amparo; en este sentido, luego de recordar lo decidido por la Sra. jueza de grado, afirmó que ello importaba excluir del tratamiento la cuestión concerniente a “... la externación de personas en condiciones de alta hospitalaria a usuarios de servicios de salud mental, vulnerando la tutela judicial efectiva de estas personas”, aspecto que sí formaba parte de la mesa intersectorial conformada.

Así pues, entendió que, de mantenerse el alcance que la resolución en crisis pretendió darle a la acción de amparo, las necesidades de las personas que requieran externación deberán ser ventiladas en otro proceso judicial, con las consecuentes pérdidas de tiempo y recursos. Agregó que lo mismo ocurriría con “... el universo de niñas, niños y adolescentes en idénticas condiciones”.

En definitiva, consideró que se estaría afectando el derecho a la tutela judicial efectiva (conf. art. 18 de la CN y arts. 8 y 25 de la CADH) “... *si se debiera iniciar un proceso por cada una de las desavenencias de la mesa de trabajo*

*intersectorial respecto de la externación de personas usuarias de los servicios de salud mental, a pesar de la existencia de un acuerdo homologado en autos”* (el destacado obra en el original). Agregó en este sentido, que la mencionada mesa de trabajo intersectorial se encuentra funcionando bajo la supervisión de la magistrada de grado y que, por tanto, quedaba evidenciado que no era congruente ni conveniente “... limitar al objeto que las partes han pretendido darle al presente amparo”.

**2.2.** Por su lado, AT2 “... manifestó que lo resuelto causaba un gravamen irreparable al colectivo de personas usuarias de los servicios de salud mental que cuentan con alta hospitalaria a la espera de un recurso adecuado -por quienes había tomado intervención en el acuerdo homologado- y fueron privados de su derecho a una tutela judicial efectiva.//

(...)//

Luego de relatar el derrotero judicial de estas actuaciones, enfatizó en que la Secretaría General inscribió el proceso en el Registro de Procesos Colectivos con el alcance parcial del escrito inicial y no con el alcance del acuerdo. Se expuso acerca de que ambas partes se encuentran trabajando en el marco del acuerdo alcanzado y así se han externado niños, niñas y adolescentes con altas hospitalarias, se reestructuró el déficit que tenía el GCBA en materia de Hogares, trasladando a todos los niños alojados en los Centros de Atención Transitoria I, II y III al predio denominado ‘Puerto Pibes’ y se dispuso la apertura de efectores de emergencia en emplazamientos del GCBA, entre otras medidas adoptadas.//

Por tal motivo, señaló que la exclusión en el colectivo de autos de las personas usuarias de los servicios de salud mental vulnera la tutela judicial efectiva, el principio de congruencia y a la vez no resulta ser una problemática hipotética o desconocida” (v. resolución de primera instancia del 01/04/20, y escrito de AT2 de fecha 30/03/20).

**3.** Que, el 13/04/2020, emitieron los dictámenes pertinentes los Sres. asesor tutelar y fiscal que intervienen ante la Cámara.

En ambos casos, en mérito a la brevedad, cabe remitir a los argumentos por ellos vertidos en torno a cuál es la intervención que decidieron asumir en el caso y las razones que sustentan su postura en cuanto a que lo único a decidir en el caso se relaciona con la apelación del GCBA aquí tratada y que ambos entienden que correspondería declarar desierto el recurso.

**4.** Que, a continuación, a efectos de ilustrar los avatares ocurridos en torno al trámite del proceso, resulta adecuado hacer una reseña de lo más relevante en relación con la sucesión de actos vinculados con la litis.

(i) El 15/03/2020, a través de un documento que titularon “Acta acuerdo - Mesa de Trabajo Intersectorial”, la Asesora General del MPT CABA (Dra. Bendel), la directora de la Dirección Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat (Dra. Ladoire), la directora de la Dirección de Legal y Técnica del Ministerio de Salud (Dra. Fitzpatrick), y la directora de la Dirección de Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación (Dra. Colombo), acordaron conformar una mesa de trabajo intersectorial para coordinar de manera más ágil y eficiente las medidas que, en adelante, serían tomadas para garantizar los derechos de los menores y usuarios del servicio de salud mental de la CABA que pudieran verse afectados por la emergencia sanitaria.

En esa ocasión, fijaron la primera reunión intersectorial para el día 16/03/2020 a las 11 hs (v. Res. AGT N°75/2020 e IF-2020-096180076-GCABA-DGTALMDHYHGC, ambas de fecha 15/03/2020).

(ii) El 16/03/2020, a las 22.15 hs., la ATN2 inició los presentes actuados. Ello tuvo lugar en el marco de lo previsto en la Resolución CM CABA 2/2013, encontrándose en turno el Juzgado de Primera Instancia N°9.

Junto con el escrito de inicio, presentó un documento en el que, el Procurador General de la CABA, el titular de aquella y la fiscal a cargo del Equipo Fiscal N°1 que actúa ante el fuero CAyT, aducen haber acordado continuar la mesa de trabajo intersectorial conformada el día 15 (v. punto [i] del presente considerando), con los mismos organismos.

Allí dejan asentado que la función de dicha mesa de trabajo es “... *abordar todas las problemáticas que se susciten con motivo de la emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional en relación a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por el coronavirus (COVID-19) relativas a las competencias del Ministerio de Salud, Educación y Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (v. cláusula segunda).

En dicha presentación, se solicitó la homologación del convenio en los términos del artículo 144 del CCAyT y que, ante cualquier discordancia entre los organismos involucrados, la situación sería sometida a decisión del tribunal interviniente de acuerdo con lo previsto en el Título XII del CCAyT.

Asimismo, en el acuerdo se puso de manifiesto que la solicitud se efectuaba en el marco del Reglamento de Turnos del fuero CAyT, con motivo de la urgencia generada por la pandemia y la necesidad de contar con un mecanismo eficaz para resolver de forma coordinada los problemas que traería aparejados.

(iii) El 17/03/2020 la magistrada a cargo del juzgado de turno habilitó días y horas inhábiles en los términos del artículo 1° de la Resolución CM CABA 2/2013, y, entre otras cosas, homologó el acuerdo presentado por los organismos aludidos en el punto (ii) del presente considerando.

(iv) El 17/03/2020, “[t]oda vez que la parte actora denunci[ó] circunstancias que involucrarían la promoción de un proceso de incidencia colectiva – sin perjuicio de lo que en definitiva decida el magistrado desinsaculado–, [se ordenó la] anotación en el Registro de Procesos Colectivos conforme a lo dispuesto en Anexo I artículo 3 del Acuerdo Plenario N°4/2016.//

(...). Asimismo, se [hizo] saber que de la compulsa efectuada en la base de datos del Registro de Procesos Colectivos, no surgirían otros procesos en los que se debatan cuestiones análogas a las planteadas en las presentes actuaciones” (v. providencia de la Sec. Gral del fuero, del 17/03/20).

(v) El 17/03/2020, finalmente, se procedió “... al correspondiente sorteo de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Res. CM 2/2013, mediante el sistema

*informático EJE, resultando desinsaculado el Juzgado de Primera Instancia n° 9, Secretaría 17...*” (v. providencia de la Sec. Gral del fuero, del 17/03/20).

5. Que, sin perjuicio de las características singulares que adoptó el *iter* del proceso y lo que eventualmente pudiera resolver el tribunal en el marco adecuado, es menester señalar que, en virtud de lo dispuesto por la magistrada de grado el 06/04/2020 (consentido por las partes), el único agravio que subsiste es el atinente al trámite colectivo ordenado para el desarrollo del proceso, planteado por el GCBA.

El resto de las cuestiones han quedado saldadas con lo ordenado por el *a quo* al resolver los recursos de revocatoria a los que se hizo referencia en el considerando 2°.

El Ministerio Público Fiscal y la Asesoría Tutelar actuantes ante esta instancia expresamente señalaron el ámbito al que quedó acotado el asunto sometido a conocimiento de esta instancia.

6. Que, ello asentado, cabe señalar que el argumento en el que el recurrente basa su cuestionamiento se concentra en que, al determinarse trámite colectivo para los presentes actuados, la magistrada de grado vulneró el principio de congruencia.

Pues bien, el tribunal no advierte, en el marco de situación que toca resolver, de qué manera podría asumirse un criterio tal. Es que la situación se reduce a una cuestión de lógica meridiana: si —hasta el momento y más allá de lo que se decida en relación a las eventuales modificaciones que puedan existir en base a la publicidad dispuesta— la parte actora es el Ministerio Público Tutelar, el objeto litigioso comprende a menores y usuarios —mayores— del sistema de salud mental que se encuentran en una situación determinada (condición de externación de hospitales públicos y derivación a otros establecimientos por carecer de contención familiar o recursos) y dicha rama del Ministerio Público tiene asignado el rol preminente de defensa de los intereses, justamente, de ese grupo de personas, no hay fundamento alguno que pudiera avalar una tesis como la pretendida por el apelante. Ello así, claro está, como corolario del estado de situación actual y de la intervención a la que quedó ceñida el tribunal.

Si bien eso resultaría suficiente para resolver el recurso bajo análisis, tal y como ha quedado circunscripto el conocimiento del tribunal, resulta aún más desconcertante el hecho de que el propio recurrente pusiera énfasis en su ampliación de fundamentos del día 01/04/20 en que, para que la tramitación del proceso guardara coherencia con el objeto litigioso y con la posibilidad de tratamiento en un único expediente de toda situación alcanzada por la pretensión hasta aquí seguida, el objeto de la causa debía comprender a las personas usuarias del sistema de salud mental. Esto último, por lo demás, cabe recordar, como fue puesto de manifiesto en la descripción de los antecedentes de la causa en la presente resolución, ha quedado subsanado mediante la resolución de fecha 06/04/20.

En ese contexto, las medidas ordenadas por la magistrada de grado, al cabo, son consecuencia del trámite colectivo que incluso el GCBA, si bien de modo sinuoso (en alguna oportunidad de modo explícito, en otra implícito), requirió se imprimiera a los presentes actuados.

En síntesis, con el alcance de conocimiento al que quedó sometido el tribunal conforme la situación en la que corresponde pronunciarse, por el momento no

hay motivos para asumir que las medidas adoptadas resultan discordantes con el trámite asignado al proceso.

Ello sumado a que ambas ramas del Ministerio Público ante la Cámara intervinientes no han formulado petición alguna que pudiera implicar la necesidad de avanzar sobre otras cuestiones que la aquí abordada.

7. Que esta decisión se encuentra restringida a la actual materia pasible de conocimiento por parte del tribunal, mas en modo alguno importa adelantar opinión en torno a las eventualidades que podrían producirse una vez que el trámite alcance el estado de situación en el que ya no puedan modificarse las condiciones en que quedará trabado el conflicto litigioso, con los grupos y representantes que queden definidos en los frentes que ejercerán las defensas de los intereses involucrados en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: 1.** Rechazar el recurso de apelación incoado por el GCBA. **2.** Imponer las costas al demandado vencido, sin perjuicio de que la actora obró en ejercicio del Ministerio Público a su cargo (conf. arts. 26 Ley 2145 y 62 CCAyT).

Notifíquese, en su caso con habilitación de días y horas inhábiles, a la Asesoría Tutelar ante la Cámara N°2 en la dirección de correo electrónico de su secretario letrado, a la Procuración General de la CABA en la denunciada en escrito de inicio, y al Sr. fiscal ante la Cámara en turno, por la misma vía.

Oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires